

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparecen el “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CLÍNICA LAS CONDES S.A”, RUT 71.612.900-4, representada por su directorio compuesto por doña Fabiola López Caro, cédula de identidad 13.050.715-8, Presidenta; Paulina Briones Vidal, cédula de identidad 13.681.542-3, Secretaria; Sandra Vargas Lucero, cédula de identidad 15.466.498-k, Tesorera; Susana Vergara Monsalve, cédula de identidad 9.188.804-1, Directora; Dennise Fuentes Guzmán, cédula de identidad 14.181.022-7, Directora, Julia Soto Orellana, cédula de identidad 16.962.602-2, Directora y Gladys Díaz Vergara, cédula de identidad N°10.321.539-0, Directora y el “SINDICATO DE ENFERMEROS DE URGENCIA Y RESCATE EMPRESA SERVICIOS DE SALUD INTEGRADOS S.A.”, RUT 65.150.541-0, representada por su directorio compuesto por don Michael Díaz Damiano, cédula de identidad 16.967.682-8, Presidente y doña Natalia Alejandra Valdivia González, cédula de identidad N°17.681.992-8, Tesorera, todos con domicilio para estos efectos en calle Estoril N°450, comuna Las Condes, quienes interponen denuncia por vulneración de derechos fundamentales en Procedimiento de Tutela Laboral en contra de la empleadora “CLÍNICA LAS CONDES S.A”, RUT 93.930.000-7, representada por don JERÓNIMO GARCÍA BACCHIEGA, cédula de identidad N°13.832.772-8, ingeniero industrial, ambos con domicilio en calle Estoril N°450, comuna de Las Condes, ciudad Santiago, según los fundamentos que indica.

Señala como antecedente previo que “CLÍNICA LAS CONDES S.A”, “SERVICIOS DE SALUD INTEGRADOS S.A” Y DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES LTDA” constituyen una unidad económica según consta en avenimiento en causa RIT O-636-2020, seguida ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Funda su acción en las deficientes condiciones mecánicas y de seguridad de las ambulancias a lo que se suma un coercitivo ambiente laboral en el que deben desempeñar sus funciones tanto el personal que brinda prestaciones de salud como las tripulaciones de las ambulancias del área de Urgencia y Rescate,



todos trabajadores, socias y socios de ambos sindicatos quienes poseen relación laboral contractual con las empresas “Clínica Las Condes S.A”, o “Servicios de Salud Integrados S.A”, quienes se desempeñan indistintamente en las faenas de sede Estoril, Chicureo, o Peñalolén.

Advierte como vulnerada la garantía consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, al no haber implementado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física de los trabajadores, señalando como indicios, los siguientes:

Primer indicio: El día 6 de marzo de 2021, comienza a salir un olor extraño de la ambulancia que se encontraba en Chicureo, y revisando la máquina, la tripulación, entre los cuales se encontraba su conductor paramédico, don Fredy Mena, se percataron que la batería y que el recipiente que la cubre estaban a una alta temperatura, situación fue comunicada por el Sr Mena al Enfermero Jefe del Turno don Edson Riquelme situación fue comunicada por el Sr Mena al Enfermero Jefe del Turno don Edson Riquelme y a don Gonzalo Riveros de Mantención. Finalmente, a las 19.00 horas la ambulancia que debía salir desde la sede Chicureo a la sede Estoril nunca partió. El 10 de marzo de 2021, sólo a 4 días de haber denunciado el mal estado de la ambulancia, don Fredy Mena fue despedido por la causal “necesidades de la empresa”.

Segundo indicio: El 21 de abril de 2021, el móvil 13 de la Unidad de Rescate de Clínica Las Condes, acude a un llamado clave 6 en la comuna de Pudahuel, el cual era tripulado por un enfermero, un tens y un conductor. El procedimiento queda en “QTA” (nulo), debiendo regresar a la base 2 en Chicureo. En su trayecto de regreso por la carretera San Martín, a la altura del sector Las Canteras y justo antes del enlace hacia Avenida del Valle, el neumático delantero derecho sufre un desprendimiento completo de la banda de rodamiento, lo que termina por reventar el neumático. Dicha situación, provocó que el móvil se desplazara sin control y de manera abrupta de un lugar a otro. El enfermero y tens se encontraban en la cabina sanitaria con sus respectivos cinturones de seguridad, lo que evitó que



sufrieran lesiones mayores, y sólo la pericia del conductor logró que el accidente fuese de mayor proporción y/o fatal, y una vez a salvo, se da aviso inmediato al enfermero Jefe de Turno, al Enfermero Coordinador, a la enfermera Jefa de Urgencias y Médico Regulador de Rescate. En consecuencia, el vehículo queda fuera de servicio en el lugar, motivo por el que el equipo de rescate de base 3 (Peñalolén) acude a prestar apoyo y trasladar a la tripulación del móvil 13 a la Urgencia de Estoril, quedando el móvil a cargo de Gonzalo Riveros, del área de mantención, quien espera el arribo de grúa y mecánico. Tercer indicio: A la llegada del móvil 13 a la sede Estoril, se convoca una reunión en la que participan el Coordinador de Rescate, la Enfermera Jefa de Urgencias, el Prevencionista de Riesgos y la Gerente de Personas (I). En dicho espacio los trabajadores comunican la situación con bastantes detalles y se hace énfasis en que esto no es un hecho aislado ni es primera vez que ocurre, que se vienen reportando hace más de 1 año y medio las precarias condiciones de los móviles de la unidad de rescate y que, en definitiva, tienen fallas que ponen en riesgo la integridad física y psíquica de los trabajadores que los tripulan.

La empresa se compromete a solucionar las cosas, bajo el mismo discurso que se reitera siempre y cada vez que ocurre un evento de esta naturaleza, sin embargo, la Enfermera Jefa de Urgencias hace énfasis en que son los trabajadores quienes deben reportar si los móviles no están en condiciones para operar y así poder inhabilitarlos, algo que, como mencionamos anteriormente, se viene reportando hace más de 1 año de manera verbal y por escrito en las entregas de turno de las que el Coordinador de la Unidad así como la Enfermera Jefe toman conocimiento a diario, sin embargo, cuando el trabajador reporta el desperfecto, es despedido, por lo tanto ha existido una reserva de los reclamos, por temor a la posterior represalia. Suma a esto que, el mismo Presidente del Directorio de Clínica Las Condes, Sr. Alejandro Gil, se apersona en el patio de ambulancias donde en definitiva, en lugar de preocuparse por el estado físico y de salud de los trabajadores y aludiendo experiencia en materias de mecánica, hace su propio análisis, sin más prueba que la pericia que él asegura tener,

adelantando un juicio respecto a la causa del accidente al referir que todo se debió a la baja presión de aire de los neumáticos y responsabiliza de los hechos ocurridos al conductor del móvil, en circunstancias que no se dispone de equipamiento (barómetro) que permita medir dicho parámetro.

Cuarto indicio: Con fecha 13 de septiembre de 2019, don Leonel Saravia, enfermero de urgencia de Clínica Las Condes, envía carta de autodespido, atendiendo al mal estado tanto mecánico como sanitario de los móviles y que implicaban riesgo para la integridad física y psíquica tanto propia como del equipo clínico que lideraba. En dicho documento aporta toda la evidencia disponible, sin embargo una vez recibida la carta por la empresa, lo citan a negociar su salida, antes que la demanda fuese ingresada a Tribunales.

Quinto indicio: Con fecha 22 de abril de 2021, los sindicatos denunciante ingresamos una solicitud al Comité Paritario de Orden Higiene y Seguridad, en consideración a que dicho órgano está integrado en un 50% por representantes de la empresa y que además entre sus delegados se encuentra la Sra. Paola León Mardones, Enfermera Jefe de la Unidad de Urgencias, quien ha estado al tanto durante todo este tiempo de la situación de los móviles, solicitando en resumen que se revisaran los móviles y se nos informara como organizaciones sindicales, el procedimiento y resultado obtenido, sin embargo no obtuvimos respuesta alguna de aquella.

Sexto indicio: Con fecha 29 de abril de 2021, los trabajadores del área de Urgencia y Rescate que han sufrido la vulneración a sus derechos que fundan la presente acción, nos solicitan una asamblea a objeto de denunciar todas las situaciones que les afectan y para ello nos reunimos via zoom en una reunión en la cual fuimos informados del pésimo clima laboral en que continúan desarrollando sus labores, definiendo que se tomarían todas las medidas necesarias para restaurar sus derechos, entre ellos nos coordinamos para una manifestación en las afueras del recinto de la Clínica.

Habiendo definido dicha acción, un miembro de la asamblea, quien es tripulante de ambulancias y TENS, don Felipe Turrieta nos indica que está

cansado de los malos tratos y quiere denunciar ante toda la asamblea de un incidente relatándonos que ese mismo día, 29 de abril de 2020, en el transcurso de su jornada de trabajo el médico don Luis Herrada, aparentemente conocedor de la coordinación de los trabajadores del Área de Urgencia y Rescate con su sindicato, le señala que tengan cuidado, pues la Clínica tiene intervenidos los teléfonos de los trabajadores y que conoce del tráfico de información entre los móviles de los trabajadores. Esta denuncia causa una profunda molestia entre los asistentes, por la gravedad que revestía dicha intervención telefónica. Ante dicha denuncia, una Enfermera presente en la asamblea, señala que su esposo es médico y que lo denunciado por el trabajador respecto del médico don Luis Herrada no es nuevo, ya que antes había efectuado similar comentario a un médico cuando éstos se organizaban para la defensa de sus derechos, aportando como respuesta que los médicos como una forma de ironizar crearon un grupo de whatsapp denominado “Estudios de textos bíblicos”. Séptimo indicio: El día 30 de abril se lleva a cabo la manifestación por parte de los trabajadores en las afueras del recinto de la Clínica y a ella concurre como observador el Gerente Contralor de la Clínica, don Guillermo Gajardo, quien graba la manifestación con su teléfono celular, en un acto que lo entendemos de amedrentamiento, por ello, se le acercó el Presidente del Sindicato de Enfermeros de Rescate y Urgencias, y actor en la presente demanda Michael Díaz, quien le dice que si quería podía grabar su credencial, ante ello el Contralor le indica que recuerde que sólo el dirigente sindical tiene fuero, el resto de las personas no lo tiene, Dicho comentario confirma que la visita del Contralor tenía por objeto el intimidar a los trabajadores que se manifestaban. En la tarde del día 30 de abril del presente, los Presidentes de ambas organizaciones sindicales recurrentes sostuvimos una reunión con la Gerencia de Personas y el Gerente Contralor. En dicha instancia les dimos a conocer los hechos que motivaron la manifestación, les mostramos fotografías del deplorable estado de las ambulancias, del comentario hecho por el Contralor durante la manifestación y de los comentarios del médico don Luis Herrada quien señaló la intervención de los teléfonos de los trabajadores solicitándoles que

arbitraran medidas para el cese de la lamentable situación comentada por el médico. En dicha reunión además le consultamos al Contralor si él permitiría que a un familiar suyo se le trasladara como paciente en una de las ambulancias, respondiendo que no accedería. Respecto de las demás cuestiones señalaron tener “asimetría en la información”, y que prepararía información no para el Sindicato sino que para el Comité Paritario.

SEGUNDO: Que la denunciada contestó el libelo solicitando su rechazo con costas, afirmando que los hechos en que se funda no son efectivos, en ninguna de sus dos hipótesis; que la segunda hipótesis la demanda no es clara, pues en ninguna parte se indica, con especificidad, cuál sería la conducta que habría realizado mi defendida y que provocó un “coercitivo ambiente laboral”, cómo se habría vulnerado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada uno de los afiliados a ambos sindicatos, y cómo se configura el nexo causal entre la conducta y el daño, lo que provoca que la imputación sea inepta, provocando la indefensión de esta parte. Arguye que la acción ejercida no cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley, al tenor del artículo 485 del Código del Trabajo, ya que la demanda no es clara respecto de cuál es la conducta de su representada que reprocha la denunciante y cuál es “la facultad legal que ejerció”, pues alude simplemente a supuestos incumplimientos al artículo 184 del Código del Trabajo y a que los socios de los sindicatos denunciante no se atreverían a denunciar las malas condiciones de las ambulancias por temor a ser despedidos, asimismo, advierte que la parte denunciante omite señalar cómo se limitaría el pleno ejercicio del derecho que estima vulnerado, y no sólo eso, sino que además cómo se afectaría “el contenido esencial” de tal derecho, tornando inepta su imputación, sin perjuicio que no se indica qué trabajadores habrían sido vulnerados y que no se indica ningún hecho preciso y concreto que conecte los hechos con el derecho a la vida e integridad física y psíquica.

Afirma que sin perjuicio de lo anterior, respecto a la primera hipótesis planteada, esto es, “a) deficientes condiciones mecánicas y de seguridad de las ambulancias.”, se debe señalar que mi representada mantiene una flota de 14 móviles de rescate, a todos los cuales se les efectúan revisiones diarias por sus conductores, quienes tienen la obligación de registrar su inspección en una planilla Excel, y en la cual se contempla un

check list que incorpora los siguientes ítems, revisión de niveles (agua radiador, aceite motor, líquido de frenos, anticongelante, aire de neumáticos, porcentaje nivel de combustible). También esta revisión incorpora la documentación de la camioneta, dispositivos lumínicos externos e internos, equipamiento del vehículo, cinturones de seguridad y equipamiento mecánico. En caso que los conductores determinen la existencia de fallas, se lo deben comunicar verbalmente al Enfermero Coordinador, quién determina si el vehículo se mantiene activo o si se desactiva. En el caso de desactivarse, es llamado un mecánico para su primera revisión. Además, en caso de ser necesaria una reparación de vehículo debe ser informado y solicitado a la Enfermera Jefe de Urgencia, al Enfermero Coordinador y al Supervisor de Instalaciones. Este último es quien coordina con el taller de reparación, donde se genera una orden de compra y se verifica que el servicio fue prestado de acuerdo a lo requerido. De este modo, los conductores tienen la obligación de reportar la necesidad de efectuar reparaciones o mejoras a las ambulancias, por lo que si no lo hacen no es porque exista algún miedo a ser despedidos, como infundadamente lo señalan los sindicatos demandantes, sino por la sencilla razón de que las ambulancias se encuentran en perfecto estado. Por otra parte, cabe señalar que actualmente todas las mantenciones periódicas se hacen en Kaufmann S.A. (Mercedes Benz) bajo exigentes estándares de calidad, como es de público y mundial conocimiento, y adicionalmente se cuenta con la asistencia de la empresa de ingeniería IAC Ingeniería y Proyectos. Finalmente, es importante mencionar que todas las ambulancias cuentan con su debida autorización otorgada por el organismo técnico competente, por todo lo cual se debe concluir que es absolutamente falso que ellas se encuentren en mal estado. Ahora bien, en cuanto el episodio ocurrido el día 21 de abril de 2021, consistente en que a una ambulancia se le reventó un neumático, se debe señalar que de acuerdo a informe del Comité Paritario, se pudo constatar que los neumáticos, marca Continental, modelo Conti Hybrid HD3, es decir, de alta gama y líderes en el mercado, se encontraban en perfectas condiciones, y que el neumático que se reventó se debió a que éste fue utilizado con baja presión, lo cual implica que el conductor incumpliera con sus obligaciones contractuales al no efectuar la medición de rigor al comienzo de la jornada, lo cual en ningún caso constituye una conducta de Clínica Las Condes S.A. que pueda ser calificada como una vulneración de derechos fundamentales.

A su vez, tampoco es efectivo que exista un “b) coercitivo ambiente laboral en el que deben desempeñar sus funciones tanto el personal que brinda prestaciones de salud

como las tripulaciones de las ambulancias del área de Urgencia y Rescate.”, pues los trabajadores laboran en un grato y seguro ambiente laboral, contando con todas las herramientas y medios para hacerlo en forma totalmente segura. Con todo, si bien han existido algunos despidos aislados de trabajadores por no haber cumplido sus obligaciones laborales en materia de seguridad, muy por el contrario a lo sostenido por la parte denunciante, ello da cuenta de la máxima relevancia que tiene para la empresa el cumplimiento de las normas en materia de orden, higiene y seguridad, y los fundamentos de cada uno de ellos se señalan en las respectivas cartas de despido.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, siendo recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad de las acciones u omisiones denunciadas respecto de la parte demandada en razón de la protección de la vida y seguridad de los trabajadores de las organizaciones denunciantes o en su caso, cumplimiento de estos deberes de protección de la vida y salud de los trabajadores.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la **parte denunciante** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

Documental:

1. Denuncia y solicitud de información al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, con fecha 22 de abril de 2021, requiriendo información sobre el estado de las ambulancias, reporte de accidentes y situaciones de riesgo vividas por las unidades de rescate, procedimientos de investigación de accidentes, entre otros.

2. Denuncia y solicitud de fiscalización a la Dirección del Trabajo, de fecha 25 de abril de 2021

3. Denuncia ante la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 03 de mayo de 2021

4. Carta de doña Paola León, Jefa de Urgencias de CLC al enfermero don Leonel Saravia, de fecha 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se le informa al trabajador la modificación de su lugar de prestación de servicios.

5. Carta de autodespido de don Leonel Saravia, de fecha 13 de septiembre de 2019, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

6. Demanda de don Fredy Mena Ocares conductor paramédico, en contra de

Servicios de Salud Integrados S.A. causa Rol M-871-2021 radicada en el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

7. Set de 8 fotografías del estado en el cual quedó el neumático de uno de los móviles, que se reventó por razones desconocidas, pero que impresiona como “recauchado”

8. Set de 7 fotografías de neumáticos deformados o “soplados”.

9. 1 fotografía del interior de una ambulancia, en específico el asiento de habitáculo sanitario.

10. Set de 13 fotografías de la parte inferior de las ambulancias, donde se aprecia el estado de oxidación y corrosión, propio de vehículos que se utilizan en zonas costeras, o salinas.

11. Set de 2 fotografías del paquete de resortes de un móvil, donde se muestra la hoja matriz cortada.

12. 3 certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, inscripciones GSWK19-7, GSWK20-0 y GSWK21-9.

13. Carta abierta del Sindicato de Trabajadores de Clínica Las Condes al Directorio de Clínica Las Condes S.A., de fecha 2 de mayo de 2021.

14. Informe revisión diaria de enero, febrero y marzo, abril, mayo y junio 2021.

15. Correo electrónico enviado por el sindicato de trabajadores N°1 a Maria Loreto Herrera Urzua, gerente de personas, de fecha 26 de abril de 2021, Asunto: “denuncia ambulancia CLC 2021”

16. Correo electrónico enviado por el sindicato de trabajadores N°1 a Maria Loreto Herrera Urzua, gerente de personas, de fecha 27 de julio de 2021, Asunto: “Hostigamiento al personal de urgencia y rescate”

Confesional: Absolvió posiciones don Luis Alberto Artus Contreras, Rut N° 12.720.838.-7.

Exhibición de documentos: El Tribunal tiene por cumplida la exhibición de documentos

1. Protocolo de mantenimiento preventivo de las ambulancias
2. Listado con la dotación de las ambulancias indicando: el tipo de ambulancia, el año de fabricación, el año de adquisición y la patente.
3. Licencias de conducir clase A-2 4. Perfil de cargo.



QUINTO: Por su parte, la **denunciada**, incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

Documental:

1. Documento denominado Neumático dañado lado del copiloto, accidente del día 21/04/2021, emitido por el Comité Paritario Medired y Dpto. Prevención de Riesgos.
2. Descripción de cargo de conductor de ambulancia.
3. Certificados de Revisiones técnicas, de emisión de contaminantes, y permisos de circulación de las ambulancias.
4. Protocolo de mantención de ambulancia de unidad de rescate, móvil 1 Placa patente UC4944, Móvil 2, Placa patente UC-4934, Móvil 5 Placa patente RSW-91, Móvil 6 Placa patente CHBZ-19, Móvil 7 Placa patente CPZV-84, Móvil 8 Placa patente HHDW-93, Móvil 9 Placa patente HVLP-35. Móvil 10 Placa patente HVLP-36, Móvil 11 Placa patente GSWK-19, Móvil 12 Placa patente GSWK-20 y Móvil 13 Placa patente GSWK-20.
5. 8 Resoluciones sanitarias de los móviles operativos más los datos de baja, de las siguientes fechas:
 - Resolución N° 323 de fecha 1 agosto de 2002.
 - Resolución exenta N° 40675 de fecha 11 de septiembre de 2008.
 - Resolución exenta N°041476 de fecha 13 de agosto de 2010.
 - Resolución exenta N° 061983, de fecha 2 de diciembre de 2010.
 - Resolución exenta N°00105010, de fecha 13 de noviembre de 2015.
 - Resolución exenta N° 00025031 de fecha 15 de diciembre de 2016. - Resolución exenta N°013646 de fecha 3 de diciembre de 2020.
 - Resolución exenta N°001797 de fecha 4 de diciembre de 2021.
6. Carta de despido de Cristian Arancibia, de 26 de abril de 2021.
7. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, de 4 de mayo de 2021.
8. Carta de despido del Sr. Eduardo Avello González, de fecha 29 de abril de 2021.

Confesional: Absolvieron posiciones; doña Fabiola Andrea López Caro, Rut N° 13.050.715.8; doña Sandra Del Carmen Vargas Lucero, Rut N° 15.466.498-k; y doña Natalia Alejandra Valdivia Gonzalez, Rut N° 17.681.992-8.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el día 6 de marzo de 2021, respecto de la ambulancia que se encontraba en Chicureo, la tripulación, entre los cuales se encontraba su conductor paramédico don Fredy Mena, al revisar la máquina – atendido el olor extraño – se percataron que la batería y el recipiente que la cubre estaban a una alta temperatura.

Al efecto, consta el mismo relato en la demanda interpuesta por don Fredy Mena en contra de Servicios de Salud Integrados S.A. en causa Rol M-871-2021 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo, documento N° 6 de la denunciante. También se refirió a este hecho el representante de la denunciada - Alberto Artus Contreras - quien absolviendo posiciones se refirió bajo el calificativo “se reventó el motor” y fue por exceso de velocidad. Al respecto consta la causa RIT 890-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo, citado por la denunciada como base para señalar como causa del accidente la poca presión de aire según considerando 9.

b) Que el día 21 de abril de 2021 el móvil 13 de la Unidad de Rescate de Clínica Las Condes, a la altura del sector Las Canteras y justo antes del enlace hacia Avenida del Valle, el neumático delantero sufre un desprendimiento completo de la banda de rodamiento. El mismo confesante de la demandada se refiere a este hecho calificándolo como “neumático desinflado”, según el perito que se presentó en el Tribunal. Asimismo, la denunciante incorporó 8 fotografías del estado del neumático, y documento N° 14 exhibido y reconocido por el confesante de la denunciada, que hace referencia al vehículo. Este vehículo corresponde al

PPU GSWK-21, según consta del documento N° 2 exhibido por la denunciada dentro del listado con la dotación de las ambulancias y de su propio documento actualizado de folio 85. Consta del mismo modo tal hecho de la documental 8 la carta de despido del Sr. Eduardo Avello González de fecha 29 de abril de 2021, por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, que reconoce el hecho (folio 41).

c) Con fecha 22 de abril de 2021 los sindicatos denunciantes ingresaron una solicitud al Comité Paritario de Orden Higiene y Seguridad, solicitando en resumen que se revisaran los móviles y se les informara como organizaciones sindicales el procedimiento y resultado obtenido, sin embargo no obtuvieron respuesta alguna de aquella. Consta de la documental N° 1 de la denunciante.

d) Que dentro de la Flota de Vehículos Sanitarios con los que cuenta la Unidad de Rescate se registran las siguientes ambulancias, de acuerdo con la documental N° 12 de la denunciante :

- GSWK.19-7 del año 2009, marca INTERNATIONAL, fecha de adquisición 25-05-2018, Repertorio Renca Numero 479 de fecha 05-08-2020. Subinscripciones vehículo uso especial Art. 21 Ley 18483/1985 fecha subinscripción 19 agosto 2020.

- GSWK.20-0 del año 2010 Marca FORD, fecha de adquisición 02-11-2020 Repertorio Renca Número 926 de fecha 24-11-2020. Subinscripciones vehículo uso especial Art. 21 Ley 18483/1985 fecha subinscripción 07 enero 2021.

- GSWK.21-9 año 2010 Marca Ford, fecha adquisición 02-11-2020 Repertorio Renca Número 927 de fecha 24-11-2020. Subinscripciones vehículo uso especial Art. 21 Ley 18483/1985 fecha subinscripción 07 enero 2021.

SEPTIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores.

Que ahora bien, cabe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga



probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente y, así lo ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando “de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”; situación en la cual corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.

De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

Que en la especie, la vulneración se hace recaer en dos hipótesis:

- a) deficientes condiciones mecánicas y de seguridad de las ambulancias.
- b) coercitivo ambiente laboral en el que deben desempeñar sus funciones tanto el personal que brinda prestaciones de salud como las tripulaciones de las ambulancias del área de Urgencia y Rescate, socios de los Sindicatos denunciantes y trabajadores de la empresa demandada.

Al efecto, se considera que fue cumplida en forma suficiente la acreditación de indicios suficientes de la vulneración alegada al derecho a la vida e integridad física y psíquica del personal de tripulación de las ambulancias en lo que dice relación únicamente con la primera hipótesis. Sobre el particular destaca el reconocimiento del representante de la clínica demandada acerca de la existencia de tres accidentes de ambulancias ocurridos durante el año 2021, que expresa que sabe que se hacen mantenciones a los vehículos pero no puede profundizar más porque es gerente de personal, solo sabe que las ambulancias Mercedes Benz son revisadas en talleres Kaufman y las otras FORD en un taller que es del Señor Gil. Por otro lado, las absolventes en representación de las denunciantes fueron contestes en señalar que las ambulancias tienen salidas diarias de hasta 5 veces, tratándose de un movimiento habitual y constante. Más específica fue la



absolvente Natalia Valdivia González, quien indicó que la dotación de las ambulancias está conformada en general por un conductor, un TENS y un enfermero, por la gravedad puede salir con un médico, debiendo distinguir entre ambulancias de Rescate y de traslado, y que de hecho la mayoría de las ambulancias es de traslado de pacientes. Todas las absolventes de la denunciada coincidieron en que hay un procedimiento de entrega de la ambulancia entre sus conductores, algunas lo conocían en detalle como la enfermera Valdivia González quien se refirió a un chek list que cada conductor necesita para salir, referido al estado de la ambulancia, luces, gasolina y otros que se contiene en un documento excell.

En referencia al accidente de fecha 21 de abril de 2021, donde consta la carta de despido del trabajador Eduardo Avello por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato a propósito de este accidente, lo cierto es que es en la causa citada por la propia denunciada RIT T 890- 2021 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago si bien el tribunal no acoge la tutela – como señaló la denunciada – lo cierto es que el considerando 9 de la sentencia es citado defectuosamente, porque en dicha sentencia la tesis de la empleadora – que fue la de indicar que la causa del accidente fue la falta de presión de aire del neumático - en el fallo que se revisa la jueza a quo concluye que tal cosa no fue demostrada e incluso destaca como hipótesis igual o mayormente posible la “fatiga del material”, en los términos a que alude el perito aportado por la propia demandada y esta circunstancia es de responsabilidad de la misma empleadora. Prueba de que no puede atribuirse el accidente a la simple falta de aire es el deplorable estado en que quedó el neumático según dan cuenta el set de 8 fotografías del estado que quedó el neumático tras el accidente. (folio 51)

Con relación al accidente del día 6 de marzo de 2021, a cuyo respecto habría hecho la denuncia don Fredy Mena, despedido por necesidades de la empresa, cuya causa se ventiló en RIT M- 871 – 2021 del 1° Juzgado Laboral de Santiago, citada por la denunciante en su documento 6, resulta relevante considerar que resulta anecdótico citar como causa que se reventó el motor a

causa del exceso de velocidad, puesto que particularmente las ambulancias igual que los carros de bomberos, es público y notorio que conducen rápido atendidos sus fines (trasladar a los enfermos para una atención oportuna en su salud o llegar al lugar de incendio de manera rápida y expedita) e incluso se impone una obligación a los conductores de cederles el paso.

Prueba del deplorable estado de las ambulancias son las fotografías incorporadas por la denunciante, en los números 8,9 y 20 (folio 51) donde se aprecia el interior de una ambulancia en el habitáculo sanitario, la parte inferior de las ambulancias donde se aprecia oxidación y corrosión y dos fotografías que muestran el paquete de resortes de una de ellas que muestra la hoja cortada y colgando. Muchas de estas fotografías muestran el color amarillo y algunas de las letras que conforman el nombre Las Condes, y no hay antecedente fidedigno alguno para entender que se ha corrompido el principio de la buena fe de las partes incorporando fotos ajenas a los hechos, sobre todo cuando lo que se busca proteger es la vida e integridad física de los denunciados.

Por otra parte, llama la atención que de acuerdo al Registro Nacional de Vehículos Motorizados conste la adquisición de ambulancias del año 2009 y 2010 e inscritas el año 2020 y 2021, bajo el acápite del artículo 21 de la Ley 18.483 del año 1985 que si bien autoriza excepcionalmente la internación de ambulancias que no sean vehículos nuevos, media un tiempo considerable entre la fecha de su adquisición y de la data de fabricación de dichos vehículos, que al año 2021 sería de más de 10 años. Lo que permitiría asentar la idea que con esa antigüedad la revisión exhaustiva de los mismos se hace necesaria, sino imprescindible.

Resulta claro entonces que producto de la situación constatada en los vehículos, calentamiento de batería y estado de neumáticos, pueden producir accidentes que vulneren o pongan en peligro la vida e integridad física y psíquica de quienes han de conducir los mismos o ser parte de la tripulación, si se considera el documento 14 de la denunciante, que se refiere a un informe de revisión diaria de enero, febrero y marzo, abril, mayo y junio de 2021, que indica diversas falencias, desperfectos, tales como "se mantiene ruido en rueda

delantera derecha, frenos largos, sistema de suspensión con problemas flujómetro con fuga de oxígeno central, llave de oxígeno central quebrada, queda en pana de batería, al día cuatro se mantienen las notas anteriores; ojo frenos largos, se logra escuchar el desgaste excesivo de los componentes de los frenos /balatas o pastillas; al 8 días móvil con los mismos detalles de freno el día domingo se tiene que cambiar por el M5; al día 9 se cambia móvil 10 por móvil 5 por serios problemas con frenos, Móvil 3 con problemas eléctricos varios sin intermitentes sin luces de posición trasera ni luces de freno móvil con problemas eléctricos graves en su parte posterior que podrían causar un accidente además de eso sistema eléctrico en corte lo que podría generar daños graves al móvil”, que se señala por vía ejemplar, que son anotaciones realizadas por el conductor y el que recibe, bajo sus nombres, aunque no firmando, desperfectos que se mantienen durante días o semanas.

OCTAVO: La construcción jurídica de la vulneración a la garantía fundamental del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República es efectuada por los denunciantes en el incumplimiento del empleador a su deber de garantizar la vida e integridad del trabajador conforme al artículo 184 del Código del Trabajo con relación a los artículos 5 y 184 bis del mismo cuerpo legal.

Acorde lo resuelto en el punto anterior, toca al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, según lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo.

Tal como indican los considerando del Decreto 218 de 1997, que Aprueba el Reglamento de Servicios Privados de Traslado de Enfermos, se tiene presente la necesidad de que el traslado de los enfermos sea realizado en condiciones técnicas adecuadas y en forma oportuna, de modo de evitar su agravación a los daños que de su mal pudieran derivarse y la importancia y magnitud que han adquirido los servicios de traslado de enfermos y la necesidad de regular las actividades que ellos realizan en beneficio de la población usuaria, sin embargo la sola aprobación o autorización de funcionamiento no garantiza el buen estado de funcionamiento de tales vehículos ni menos durante su uso, en tanto la solicitud no

requiere un informe del estado técnico de los vehículos, sino las básicas menciones a que alude su artículo 5 a saber a) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, b) Individualización, Rut y domicilio del propietario y, respecto de las personas jurídicas, esos mismos datos de su representante legal y documentos que acrediten la personalidad jurídica y personería de éste; c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o del derecho a usarlo por el peticionario; d) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título y horario de trabajo; e) Especificación de los elementos y material con que cumplirá su servicio; ambulancias con su respectivo equipamiento; equipos de comunicaciones, etc. En caso de tratarse de un servicio con clientes afiliados, el material y equipos con que cuente deberá ser suficiente para cubrir la demanda potencial contratada; f) Planta de personal de médicos y enfermeras con que funcionará con sus horarios de trabajo y sistema de turnos y g) Libro foliado, que será timbrado por el Servicio de Salud, de sugerencias y reclamos de los usuarios.

Señaló la denunciante que consta con Protocolos de Mantención de Ambulancias, los que incorporó al juicio con sus anexos, que indican la revisión básica de las ambulancias por parte de la tripulación al iniciar cada turno, una revisión semanal para pesquisar necesidades, la definición de necesidades y reparaciones, que para la realización de Reparaciones Intermedias y Mayores la Gerencia Operaciones ha autorizado el taller de Mantenciones Central SPA, ubicado en calle Joaquín Walker Martínez 2261, comuna de Quinta Normal, revisión cada 5.000 km en el taller antes mencionado, que dicha mantención por kilometraje se realizará según la pauta de mantención específica por marca y dicha pauta será adjuntada por el jefe del taller a la documentación entregada posterior a esta. Sin embargo la existencia de dicho Protocolo está literalmente vacía de contenido y también en lo que se refiere a esta causa, en tanto que no hay referencia alguna a la realización de todas esas actividades por cada vehículo, solo consta la lista de la flota de ambulancias, dentro del set, pero nada de lo acompañado en dicho Protocolo indica la realización efectiva de mantenciones a

las ambulancias, tampoco se singularizan reparaciones ni menos consta la pauta del jefe de taller antes aludida. Por ende, el solo acompañamiento de Protocolo de Mantenimiento por la denunciada no acredita la realización de mantenciones ni de reparaciones de ninguna de las ambulancias de la Flota.

Considerando los informes de revisión diaria de enero a junio de 2021, según prueba de la demandante N° 14, ya mencionada, y las fotografías descritas por este Tribunal, resulta insuficiente el mero cumplimiento del piso básico consistente en las revisiones técnicas y permisos de circulación, considerando los deterioros mostrados, las falencias y desperfectos anotadas por la tripulación y los dos accidentes ocurridos el año 2021, faltando en la causa los antecedentes de un tercer accidente ocurrido el mismo año al que hizo referencia el absolvente de la denunciada. Por otra parte, la preocupación de los trabajadores, aparece representada por las peticiones hechas a la autoridad, según la denuncia y solicitud de información al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, requerido el 22 de abril de 2021, (Documental 1 de la denunciante), sin que se haya acompañado respuesta al mismo, sobre todo teniendo presente que ha debido existir una investigación a lo menos respecto del incidente o accidente del 21 de abril, referido a la ambulancia placa patente única GSWK-21, donde la misma sentencia que nos mencionó la denunciada indica que “llama la atención de esta judicatura que el despido se haya llevado a cabo sin la existencia de una investigación previa, por profesional competente e idóneo, que concluyera de manera tan tajante la causa del accidente, lo que fluye de la observación de la prueba que rinde la denunciada (la misma Clínica Las Condes S.A.), en donde se carece de cualquier documento o declaración en relación a la existencia de una indagatoria previa, tales como Informe del Comité Paritario Investigación del Previsionista de Riesgos. Luego, la prueba que ofrece la denunciada en relación al contenido fáctico de la carta de despido, y en relación específicamente a la causa del accidente es sostenida únicamente con el informe del perito Simon Payera cuya declaración no alcanza a satisfacer en plenitud la causa argumentada, al establecer la existencia de concausas” (considerando 8

sentencia de la causa RIT T-890-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo, caratulada Avello /Clínica Las Condes citada por la denunciada para explicar la causa del accidente como “falta de aire del neumático”).

Finalmente, no parece suficiente la actividad realizada por la denunciada en la materia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 literal e) del Decreto 218, ya singularizado, que indica dentro de las obligaciones del director técnico “e) cuidar que se entregue el servicio ofrecido al paciente en las mejores condiciones técnicas y de rapidez” lo que resulta pertinente si se tiene presente que las dos últimas Resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, consignan que se deja establecido de la Dirección Técnica del Servicio Privado de Traslado de Enfermos está a cargo de D. Rodrigo Marcelo Mardones Petermann, quien deberá dar cumplimiento a los artículos 10 y 11 del D.S. 218. Asimismo, se observa que en el punto 5 de ambas resoluciones se apercibe al Representante Legal y al Director Técnico, que el Servicio Privado de Traslado de Enfermos fue autorizado en la dirección de avenida Estoril N° 450, comuna de Las Condes, y es este inmueble el que debe contener aquellos recintos para uso del Personal, como el establecimiento de los once (11 móviles con los que cuenta el Servicio. Así consta de las Resoluciones Exentas N° 013646 de 03.12.2020 y N° 001797 de 04.02.2021). Por tanto, la obligación reglamentaria, y por ende legal, de la denunciada Clínica es cumplir con las “mejores condiciones técnicas” de las ambulancias, adjetivo que significa “que tiene calidad superior a otra cosa de la misma especie o que sobresale en una cualidad”, lo que implica que la persona autorizada para el funcionamiento, debe cumplir una superior o sobresaliente condición técnica en el funcionamiento de las ambulancias, lo que en el caso sub lite este Tribunal entiende que no se ha cumplido, en mérito de los fundamentos hasta aquí expresados.

No cumplir con dicha exigencia, ha irrogado vulneración del derecho fundamental de los trabajadores a la vida e integridad física y psíquica, quienes han sufrido accidentes, se han visto expuestos a sufrir accidentes y se exponen a sufrirlos, en la medida que las ambulancias se mantengan en deficientes



condiciones mecánicas y de seguridad y no se les asegure a los trabajadores que se adoptan de manera permanente las medidas para la mantención y reparación y se les demuestre de manera transparente que la empresa cumple con los Protocolos que ella misma ha aprobado, manteniéndolas en las mejores condiciones técnicas.

NOVENO: No habiendo sido vencida íntegramente la denunciada, no se la condenará en costas.

DÉCIMO: Que la prueba analizada ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.

Que sin perjuicio de haber resultado totalmente vencida la parte denunciante, se estima que tuvo motivos plausibles para litigar, por lo que no se la condenara en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 184, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo, artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; se resuelve:

I.- Que SE ACOGE, parcialmente, la denuncia de tutela laboral interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CLÍNICA LAS CONDES S.A”, RUT 71.612.900-4 y “SINDICATO DE ENFERMEROS DE URGENCIA Y RESCATE EMPRESA SERVICIOS DE SALUD INTEGRADOS S.A.”, RUT 65.150.541-0, contra de la “CLÍNICA LAS CONDES S.A”, RUT 93.930.000-7, en cuanto se declara:

a) Que las denunciadas “Clínica Las Condes S.A. y “Servicios de Salud Integrados S.A han vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República al no haber implementado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física y psíquica de los trabajadores que se desempeñan en las ambulancias de su flota.

b) Que la denunciadas individualizadas deberán efectuar a su costa y a cargo de un taller concesionario de las respectivas marcas de las diferentes ambulancias una exhaustiva revisión de todos los vehículos que conforman la flota de ambulancias autorizadas para su funcionamiento según las respectivas



Resoluciones Exentas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, a fin de determinar aquellas que se encuentren en un adecuado estado de funcionamiento mecánico y que cuenten con todas las medidas de higiene y seguridad para los trabajadores que las conducen o son tripulantes, distinguiéndose aquellas que no posean el estándar requerido para funcionar en tales términos, debiendo informar a los dos sindicatos denunciantes el detalle y resultado del procedimiento de revisión.

c) Aquellas ambulancias que tengan la marca INTERNACIONAL deberán ser revisadas en los términos señalados por cualesquiera de los concesionarios de las otras marcas que deban realizar la revisión de acuerdo a las diferentes marcas (Mercedes Benz, Ford, Dodge).

d) Las denunciadas deberán asumir a su costa las reparaciones de las ambulancias, sean estas Reparaciones Menores, Reparaciones Intermedias y Reparaciones Mayores, de acuerdo a la revisión exhaustiva a que se refiere el literal b) anterior, que no posean el estándar necesario para funcionar los términos indicados en el literal a) esto es, que no tengan el adecuado estado de funcionamiento mecánico y que cuenten con todas las medidas de higiene y seguridad para los trabajadores que las conducen o son tripulantes de las ambulancias.

e) A fin de resguardar el debido funcionamiento de la gestión y servicio que prestan las ambulancias, se elaborará un calendario de manera tal que en el plazo de seis meses todas las ambulancias hayan sido sometidas a la revisión exhaustiva decretada.

f) Las denunciadas deberán informar cada tres meses a los dos sindicatos denunciantes el detalle del cumplimiento del Protocolo de Mantenimiento de ambulancias que mantienen, adjuntando los documentos que den cuenta de la realización de las mantenciones periódicas y preventivas de las ambulancias correspondientes a Reparación intermedia, Reparación Mayor, revisión cada 5.000 km y cada 10.000 km o más, adjuntando la pauta de mantención específica que emita el respectivo taller.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

g) Las denunciadas velarán en el futuro por la elección de talleres para las mantenciones y/o reparaciones de las ambulancias respecto de los cuales no existan conflictos de intereses con los accionistas y directores de las mismas y Jefe Técnico designado para fiscalizar el funcionamiento de las ambulancias.

II.- Se impone una multa de 20 unidades tributarias mensuales a las denunciadas, vigente al tiempo del pago, de la cual responderán solidariamente.

III.- Se ordena la remisión de una copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada al Comité Paritario de Higiene y seguridad de las empresas denunciadas.

IV.- Que no se condena en costas a las denunciadas.

Remítase copia de esta sentencia para su registro a la Dirección del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

RIT T-614 -2021

RUC 21-4-0334661-3

Dictada por doña Claudia Viviana Herмосilla Toro, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

